

SELECCIÓN DE SENTENCIAS BASE DE DATOS DE SEPIN

AP Asturias, Oviedo, Sec. 1.ª, 27-1-2017 El atropello se debió a la conducta del esquiador novato que fue imprudente en su bajada, no respetando a los esquiadores situados en una cota inferior \ El seguro del Hogar debe cubrir los daños causados al esquiador al calificar el esquí como un acto de la vida privada así como un deporte ejercitado por el causante de las lesiones de manera no profesion.

AP Alicante, Elche, Sec. 9.ª, 345/2016, de 12 de septiembre
Recurso 290/2016. Ponente: SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ.

Inacreditada la negligencia del conductor por que saliera de la Ciudad deportiva montado en la bicicleta y atropellara al perjudicado
"... Se desestima el recurso. Efectivamente, tal y como acertadamente expone el Juez de Instancia, no se ha acreditado la existencia del hecho, la negligencia del conductor de la bicicleta ni el nexo causal entre el hecho descrito y las lesiones que se recogen en los informes médicos. Tan solo se cuenta con las versiones contradictorias de ambas partes, dudando incluso el demandante, en la contestación al interrogatorio practicado, si llegó a caer o no al suelo, si iba corriendo o caminando, no constando en los partes hospitalarios que se manifestara que el origen de las lesiones fuera un atropello, sino tan sólo se refleja como "accidente casual", sin que el hecho de que en el informe pericial de parte se haga constar como atropello excluya la causación por caída, ya que como el propio perito informa en las aclaraciones suministradas en vista, si bien las lesiones descritas son compatibles con la descripción de los hechos realizada por la parte actora, aunque es difícil, no es imposible que las mismas se debieran a una caída, no constando acreditado tampoco que el demandado saliera de la ciudad deportiva montado en la bicicleta, como alega el actor o andando transportándola, como dice el demandado.

Hay que recordar que corresponde al que reclama en virtud de culpa extracontractual (art. 1902 y 1903 del Código Civil) acreditar tanto la forma de ocurrencia del hecho como la relación de causalidad del mismo con el perjuicio sufrido. En este sentido, como recoge la STS de 11 de octubre 2006 "tiene declarado esta Sala que "corresponde la carga de la prueba de la base fáctica (del nexo causal) y por ende las consecuencias desfavorables de su falta al demandante" y "en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la prueba al perjudicado que ejercita la acción (sentencia de 6 de noviembre de 2001 , citada en la de 23 de diciembre de 2002); siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva

del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse (sentencia de 3 de mayo de 1995 , citada en la de 30 de octubre de 2002); "como ya ha declarado con anterioridad esta Sala la necesidad de cumplida demostración del nexo referido que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo- no puede quedar desvirtuada por una aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba soluciones que responden a la interpretación actual de los arts.1902 y 1903 en determinados supuestos pues el cómo y el porqué se produjo el accidente siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso" (sentencia de 27 de diciembre de 2002).".

Todo ello lleva a confirmar en todos sus extremos la sentencia recurrida. .

AP León, Sec. 2.ª, 3-10-2016 No hay responsabilidad del titular del gimnasio por las lesiones en el tobillo derecho de un cliente que al esquivar un golpe de boxeo y desplazarse hacia atrás, cayó al suelo.

AP Alicante, Sec. 6.ª, 486/2012, de 25 de octubre

Recurso 382/2012. Ponente: JOSE MARIA RIVES SEVA.
SP/SENT/704878

No se indica en el informe que la superficie de la ducha del club de golf donde se produjo la caída fuera deslizante por lo que se exonera a la empresa titular

AP Vizcaya, Sec. 3.ª, 26-5-2016 El accidente se produce por una desafortunada pisada al bajar de la tabla de surf sin que se de responsabilidad del monitor.

AP A Coruña, Sec. 5.ª, 24-5-2016 La caída durante la fiesta se debió a una pérdida de equilibrio sobre el caballo al tomar una curva, sin que hubiera intervenido siquiera otro animal, y sin que haya responsabilidad de la asociación organizadora, ni de su aseguradora.

AP Asturias, Oviedo, Sec. 4.ª, 14-6-2016 Los daños en la cubierta, cristales, canalones y portón de acceso de la nave colindante al campo de golf por los impactos de las bolas, son responsabilidad del titular del mismo

AP Cantabria, Sec. 4.ª, 27-5-2016 El accidente se había producido durante la práctica del yudo y se dio cuenta a la clínica de la aseguradora que cubría el siniestro que debe hacerse cargo del mismo al ser un seguro obligatorio.

AP Asturias, Gijón, Sec. 7.ª, 12/2013, de 11 de enero
Recurso 168/2012. Ponente: RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA.
SP/SENT/708401

El accidente se debió a la ausencia de alfombrilla antideslizante debidamente colocada en la zona de las duchas del gimnasio \ El informe de la seguridad social demuestra la realidad de los días improductivos y el punto mínimo por la secuela, no contradichos por pericial u otro tipo de informe médico

El accidente se debió a la ausencia de alfombrilla antideslizante debidamente colocada en la zona de las duchas del gimnasio

"... El siniestro ocurre en el vestuario femenino del gimnasio, en un lugar próximo a las duchas donde deben adoptarse medidas precautorias para evitar el riesgo de caída de los usuarios, como así ocurrió con la actora, produciéndose luxación del hombro. Imputa el recurso a la sentencia apelada una responsabilidad objetiva, lo cual no se ajusta a la realidad, el propio apelante es consciente de la situación de riesgo en el uso normal de esa zona del gimnasio que obliga a adoptar ciertas medidas de al afirmar la existencia de alfombrillas antideslizantes y que como dicen sus testigos no se mueven ni desplazan, sino que permanecen fijas, pese a caminar sobre ella, ya que requieren fuerza para desplazarlas, haciendo fuerza o presión sobre ambos lados de la alfombrilla para despegarla y moverla si se quiere colocar en otro sitio proceder a su limpieza . Sin embargo la monitora que ha intervenido como testigo, a instancia del propio recurrente, ha declarado, -y así consta en la grabación-, que dicha alfombrilla se hallaba enrollada o movida el día en que ocurrió los hechos, lo que avala la versión de la actora de que el accidente se debió a la ausencia de alfombrilla antideslizante colocada en su sitio, lo que es imputable de las características del material antideslizante instalado según las propias manifestaciones del demandado e infiere que no puede ser cambiada de lugar por los usuarios al propio apelante, de lo que se infiere, en definitiva, que el siniestro ocurrió por culpa o negligencia imputable al recurrente (artículo 1902 CC), ante la

inexistencia de los elementos de seguridad existentes que debían estar colocados en prevención del riesgo de caída en dicho espacio. ..."

AP Cáceres, Sec. 1.ª, 209/2013, de 18 de julio

Recurso 311/2013. Ponente: MARIA TERESA VAZQUEZ PIZARRO.
SP/SENT/730271

Falta de monitor que pudiera parar la cinta de correr sin sistema de seguridad cuando se cayó el cliente conlleva la responsabilidad del titular del gimnasio

Falta de monitor que pudiera parar la cinta de correr sin sistema de seguridad cuando se cayó el cliente conlleva la responsabilidad del titular del gimnasio.

AP Salamanca, Sec. 1.ª, 29/2013, de 23 de enero

Recurso 530/2012. Ponente: ANGEL SALVADOR CARABIAS GRACIA.

SP/SENT/708980

Capa de grasa en la superficie del agua de la piscina que hace el suelo resbaladizo provocando la caída \ Concurrencia de culpa de la bañista que debió extremar las precauciones al salir de la piscina sobre todo teniendo movilidad reducida

Capa de grasa en la superficie del agua de la piscina que hace el suelo resbaladizo provocando la caída.

AP Zaragoza, Sec. 5.ª, 55/2013, de 30 de enero

Recurso 18/2013. Ponente: PEDRO ANTONIO PEREZ GARCIA.

Durante la práctica de una llave de judo se cae con el pie en punta dañándose un dedo sin culpa del profesor ▼

"... Las lesiones que se causó el demandante tuvieron lugar cuando estaba practicando llaves de judo con un compañero de curso, en concreto en el momento en que éste le tiró al suelo a aquel, que cayó con el pié de punta, impactando un dedo del pié contra el suelo, según se dice expresamente en el hecho segundo de la demanda, añadiéndose que "El instructor del curso no había advertido de forma

clara a los alumnos acerca de las formas en que hay que caer al suelo cuando practicaban llaves de judo o similares", no habiéndose practicado prueba alguna sobre en que consistió esa falta de advertencia, es decir, cuales debieron ser estas enseñanzas sobre la forma correcta de caer al suelo que no llegaron a impartirse, siendo ésta, en opinión del demandante, la causa de las lesiones padecidas, sin que por tanto se acredite culpa alguna en la persona que dirigía el ejercicio, que es requisito imprescindible en la imputación de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil , basado en el concepto de negligencia, de la que no puede hacerse abstracción, cualquiera que sea la tendencia jurisprudencial a objetivarlo. Por el contrario, se ha de valorar más bien que la contusión producida, por la que se reclama la correspondiente indemnización, fue de naturaleza leve y tuvo lugar en la práctica de un deporte de claro riesgo, con frecuentes caídas al suelo, debiendo ser asumido aquel por quien lo practica, como connatural al mismo, aceptando por inevitables las lesiones que del mismo puedan derivarse, que son consecuencias previsibles de su desarrollo, no existiendo manual alguno o instrucción de buen uso que enseñe como puede impedir los golpes derivados de las caídas, que han de producirse lógicamente durante su ejercicio, no existiendo explicación que pueda evitar sus posibles y naturales efectos, sin que se haya demostrado que los demandados hubieran incrementado de alguno modo el riesgo propio del mismo. En este sentido es de citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2009 , que se recoge en el escrito de oposición al recurso, cuando resolviéndose un caso de cierta similitud con el planteado, se razona de la siguiente: "Las omisiones que se atribuyen al Profesor no son suficientemente relevantes desde el punto de vista de la imputación objetiva, presupuesto previo del juicio de reproche subjetivo. Es cierto que como Profesor de Educación Física ha de velar muy especialmente por la seguridad de sus alumnos, como responsable de los mismos durante la clase desde la idea de que la práctica de la asignatura puede conllevar riesgos evidentes, especialmente en determinados ejercicios gimnásticos, con o sin aparatos, por cuanto pueden suponer un peligro para la integridad física de los alumnos, que debe prevenir y en su caso evitar con la diligencia que es propia a esta especialidad docente, creando el marco adecuado para su desarrollo. Ahora bien, mas allá de esta situación de peligro, la relación entre las omisiones que se reprochan al Profesor y el resultado dañoso, no pasan de ser simples conjeturas o especulaciones para hacer valer una falta de previsión que, como hecho susceptible de ocurrir o posible en el orden físico, no aporta nada a la forma de ocurrir el accidente, dado que lo

verdaderamente imprevisible es que este ocurra en el orden normal de suceder las cosas. Lo que la sentencia dice es lo que no se hizo. Lo que no dice es el cómo y el porqué estas omisiones determinaron el daño pues se desconocen las habilidades o cualificación del alumno para realizar estos ejercicios; si se atendieron o no las pautas dispuestas reglamentariamente para el desarrollo de la clase; el estado de las colchonetas, y se eran susceptibles de causar daño por su grosor; por qué no fue suficiente la explicación técnica que se dio de los ejercicios a realizar; si la falta de anclaje resultó decisiva y si el alumno introdujo realmente los pies en los muelles del Mini Tramp pues lo que resulta evidente es que la lectura de la sentencia impide conocer como se produjo el salto y la posterior caída y, en particular, si las circunstancias reseñadas influyeron negativamente en la cadena causal. Estamos, sin duda, ante un riesgo natural en un proceso formativo dirigido a promover el desarrollo de la actividad física del alumno del que no es posible derivar responsabilidad alguna al docente y consecuentemente a los demás demandados". Decía la ya antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 ,..."

AP Salamanca, Sec. 1.ª, 157/2012, de 21 de marzo

Recurso 141/2012. Ponente: FERNANDO CARBAJO CASCO

El "jiu Jitsu" es un deporte de riesgo asumiendo el deportista el peligro de lesiones aunque sea en una clase con profesor

"... El " Jiu Jitsu " constituye un deporte de riesgo bilateral en el que el peligro inherente al mismo es o debe ser conocido por el deportista incluso cuando su práctica tenga lugar en el seno de una actividad de enseñanza educativa, salvo que concurren circunstancias excepcionales como puede ser la minoría de edad o absoluta impericia de los practicantes combinada con el nivel o complejidad y riesgo de los ejercicios diseñados y ordenados por el profesor. Esta Sala considera que el hecho de que las artes marciales (en concreto el " Jiu Jitsu ") se practiquen en el seno de una actividad de enseñanza o cuando menos su práctica sea orientada, dirigida o supervisada por un monitor del propio gimnasio o instalaciones donde se practique de forma organizada, no puede considerarse sin más como una circunstancia de incremento del riesgo o de especial diligencia

debida por parte del organizador (a través del monitor). Así pues, no debe excluirse la aplicación del criterio de asunción del riesgo por el hecho de que las lesiones se produzcan en el marco de una actividad de enseñanza deportiva, debiendo asumir el enseñando el riesgo inherente a la práctica del deporte cuando la actuación de los deportistas y de los monitores así como la situación de instalaciones y materiales se encuentre dentro de lo normal en función de las características del deporte. Sólo cuando el accidente tenga carácter extraordinario como consecuencia de la actuación del resto de deportistas, de la negligencia o falta de prudencia de los monitores o del estado defectuoso de materiales o instalaciones no encontrará aplicación la exoneración o inimputación de responsabilidad por aplicación de la doctrina del riesgo asumido.

En nuestro caso resulta indudable que el demandante quiso voluntariamente asistir a las clases de " Jiu Jitsu " en el gimnasio "Nirvana", que conocía perfectamente el peligro que entraña la práctica de las artes marciales (más aún, si cabe, cuando practicaba asiduamente con anterioridad otro deporte de riesgo como el boxeo), y que las lesiones se produjeron en el ejercicio normal de una llave propia de dicho deporte (que por cierto estaba siendo practicada simultáneamente por el resto de las personas que asistían a la misma sesión). En definitiva, las lesiones se produjeron dentro del riesgo voluntariamente asumido por el deportista, sin que se aprecie en el caso concreto ninguna agravación o incremento anormal del riesgo como consecuencia del estado de las instalaciones o de una actividad gravemente negligente del contrincante o del monitor por la forma en que se estaba llevando a cabo la actividad. La poca experiencia del demandante en la práctica del " Jiu Jitsu " no puede tenerse en cuenta si la actividad que produjo las lesiones forma parte habitual de la práctica de dicho deporte, como así han afirmado los distintos testigos en relación con la llave " O-soto-Gary " que causó el daño al actor; menos aún si -como aquí sucede- el perjudicado estaba habituado a los deportes de contacto y conocía por tanto o debía conocer los riesgos de lesiones que la práctica de estos deportes de lucha o artes marciales conlleva. Tampoco es relevante a los fines aquí enjuiciados que el monitor no estuviera legalmente contratado por el empresario demandado, pues los daños se produjeron como consecuencia de una práctica ordinaria o habitual del " Jiu Jitsu ", sin que puedan achacarse a una hipotética impericia del monitor derivada de la falta de título o formación suficiente que tampoco puede deducirse del hecho de no estar contratado legalmente; por lo demás no se han denunciado otras lesiones como consecuencia de la

práctica del " Jiu Jitsu " en el mismo gimnasio que pudieran sugerir una posible negligencia del empresario en la selección de los monitores.

En definitiva, la Sala considera que las lesiones sufridas por el actor fueron voluntariamente asumidas como consecuencia posible de la práctica normal del " Jiu Jitsu ", no pudiendo imputarse responsabilidad por hecho ajeno al propietario del gimnasio "Nirvana" al no detectarse negligencia alguna en la dirección de la enseñanza deportiva por parte del monitor que dirigía la sesión cuando se produjeron las lesiones, ni en ninguna otra circunstancia derivada de la organización de dicha actividad (en particular el estado de las instalaciones o no exigir la condición de federado a los deportistas que acuden a sus instalaciones a practicar el "Jiu Jitsu", máxime cuando no existía en esa fecha ni tampoco en la actualidad una Federación Española de dicho deporte, derivándose actualmente hacia la Federación de Judo), debiendo revocarse en consecuencia de todo lo anterior la sentencia de primera instancia para desestimar íntegramente la demanda. ..."

AP Barcelona, Sec. 1.ª, 450/2013, de 7 de octubre

Recurso 159/2012. Ponente: MARIA LUISA GUZMAN ORIOL.

El empujón de una menor a otra en la clase de natación que provoca el golpe en la nariz es un caso fortuito sin responsabilidad del monitor.